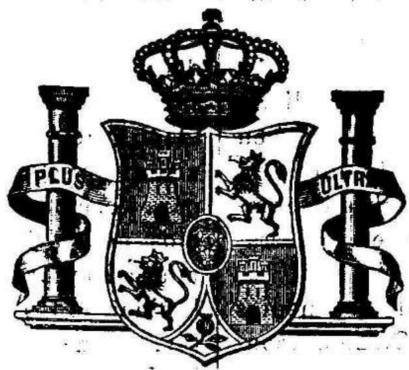


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 6 de Enero).

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Es un hecho inegable y desconsolador, denunciado constantemente por los Laboratorios de Higiene, que á medida que progresan y se multiplican los procedimientos analíticos de las sustancias alimenticias, aumenta también el número de las falsificaciones de los alimentos, realizadas por industriales de mala fé que utilizan para su fraudulenta labor los propios conocimientos científicos que sirven para descubrirlas.

No puede el Estado permanecer indiferente ante el creciente aumento de los delitos sanitarios perpetrados por medio de una alimentación artificial ó sofisticada, que conduce á engañar al comprador, no sólo en la cantidad, sino en la calidad de las mercancías, y sin perjuicio de conceder á la acción privada, como lo hace el presente Real decreto, la legítima intervención que le corresponde en la denuncia y persecución de los fraudes, considera el Gobierno inexcusable su intervención en la represión y castigo de las falsificaciones que afectan á la calidad, peso y volumen de los alimentos.

España se ha preocupado siempre de esta importantísima cuestión, entendiéndola que la persecución del fraude es una verdadera obra de conservación social, existen en nuestra legislación diversas disposiciones en-

caminadas á este objeto, algunas de antiquísima fecha, como un fuero del siglo XIV sobre el enyesado de los vinos; pero la falta de unidad de aquellas disposiciones, y la deficiencia de algunas otras vigentes, han movido al Ministro que suscribe á solicitar informe del Real Consejo de Sanidad sobre un proyecto que comprenda todas ó la mayor parte de las aduletraciones de que son objeto los principales elementos de la alimentación para perseguirlas y castigarlas con la dureza que merecen estos atentados contra la salud pública.

La falta de una definición exacta de las principales sustancias alimenticias ha facilitado las falsificaciones por la diversidad de criterios existentes para la calificación de los alimentos, y á fin de evitar todo motivo de confusión se establecen en las instrucciones anejas á este Real decreto las definiciones de lo que para cada especie puede considerarse práctica y comercialmente como alimento puro, consignando al lado de la definición las tolerancias que pueden consentirse sin perjuicio para la salud pública.

Persigue, por último, este Real decreto la multiplicación de Laboratorios municipales debidamente organizados, á cuyas instituciones se encomienda la misión más importante y delicada en el descubrimiento de los delitos contra la salud pública; por lo que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 22 de Diciembre de 1908.

—SEÑOR: A. L. B. P. de V. M., Juan de la Cierva y Peñafiel.

REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Gobernación, y con el informe del Real Consejo de Sanidad en pleno, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda prohibido en interés de la salud pública lo siguiente:

I. La fabricación, almacenamiento y venta de sustancias alimenticias modificadas ó alteradas.
II. La fabricación, almacenamiento y venta, así como el anuncio, en cualquier forma que sea hecho,

de productos destinados exclusivamente á la falsificación de las sustancias alimenticias ó á encubrir fraudulentamente sus verdaderas condiciones.

III. Toda maniobra encaminada á dificultar las operaciones analíticas ó á suministrar falsas indicaciones con el mismo fin.

IV. Todo engaño ó tentativa de engaño sobre el nombre, origen, naturaleza, uso, peso, volumen y precio de los alimentos ó sustancias que se relacionen con la alimentación.

V. El empleo de pesas, medidas ó instrumentos de comprobación falsos ó inexactos.

VI. El empleo de papeles de estañó, aparatos, utensilios y vasijas que contengan proporción superior á la tolerada de plomo y arsénico; de los aparatos, utensilios y vasijas que, construidas con metales de acción tóxica, no deben utilizarse para contener ó preparar alimentos, y de las que pudiéndose utilizar, según los casos, no se encuentren en el necesario estado de conservación.

VII. El almacenar y vender alimentos en locales que carezcan de las debidas condiciones para su conservación.

VIII. El empleo de agua que no reúna las necesarias condiciones de potabilidad y pureza en la preparación de alimentos y lavado de recipientes ó vasijas destinadas á contener bebidas y productos alimenticios.

IX. El empleo de papeles y envases metálicos usados para envolver ó contener sustancias alimenticias de cualquier clase que éstas sean.

X. No adoptar las necesarias precauciones, utilizando gasas, vitriñas, fanales ó cualquiera otro medio adecuado para impedir la contaminación de los alimentos en los establecimientos públicos.

Art. 2.º Se considerará como falsificación toda modificación que se haga en la composición normal de las sustancias alimenticias destinadas á la venta, sin que el comprador sea advertido sobre ella de una manera clara y terminante.

Las sustancias alimenticias, así como los papeles, aparatos, utensilios

lios y vasijas que se relacionan directa ó indirectamente con la preparación y venta de las mismas, deberán responder en sus condiciones á las que se consignan en cada caso para definir el producto puro.

Excepción hecha de las tolerancias establecidas para mantener la posible concordancia entre los intereses de los consumidores y las exigencias de la Industria y del Comercio, no se admitirá ninguna otra, considerando como fraudulentas aquéllas que se evidencien y no estén expresamente autorizadas.

Igualmente se considerarán como falsificados todos los productos imitados que se toleran en casos especiales, cuando no aparezca su condición claramente consignada en etiquetas, impresos ó anuncios.

Art. 3.º Para el debido cumplimiento de cuantas disposiciones se relacionan con la calidad de los alimentos, los Municipios que sean capitales de provincia y Ayuntamientos con población de más de 10.000 almas deberán disponer ineludiblemente de Laboratorios convenientemente instalados y dotados de personal y medios que les permita realizar, independientemente de los demás servicios sanitarios que le están encomendados, toda clase de reconocimientos y análisis químicos, físicos, micrográficos y bacteriológicos de sustancias, productos ó objetos que se relacionen directa ó indirectamente con la alimentación.

Los Municipios inferiores á 10.000 almas ó que no tengan grupo de población con ese número, deberán asociarse para costear, entre todos, un Laboratorio. La Junta provincial de Sanidad determinará, en cada caso, el número de Municipios que han de agruparse á estos efectos, así como la población donde haya de instalarse aquél.

Art. 4.º Los Laboratorios del Estado podrán utilizarse eventualmente por el mismo, siempre que lo estime oportuno, ó por los Gobernadores civiles de provincia, á los efectos de lo prevenido en el art. 19 del presente Real decreto.

Art. 5.º Como necesario complemento de la acción oficial en la inspección de alimentos, queda autorizada la acción pública. A este efecto, toda persona podrá denunciar cualquier infracción de lo dispuesto y reclamar de las Autoridades y de los Laboratorios la prestación de los servicios que á ellos se encomiendan por el presente Real decreto.

La Autoridad ó Laboratorio requerido deberá entregar al reclamante un resguardo expresivo del día y hora en que se haya instado su intervención.

Art. 6.º Los Laboratorios municipales funcionarán bajo la dirección y responsabilidad de un Director técnico, que anualmente redactará una Memoria, en la que dé cuenta de los trabajos realizados, de los nuevos procedimientos de falsificación evidenciados por el examen de las muestras y de la composición, con cifras media, mínima y máxima de los alimentos de toda clase que se consuman y produzcan en el término. Dichas Memorias, impresas, serán remitidas por los Alcaldes á la Inspección general de Sanidad interior en todo el mes de Enero de cada año.

Art. 7.º Los Laboratorios deberán emitir sus informes, claros y concretos, en un espacio de tiempo que no excederá de ocho días, á partir de la fecha de la recepción de la muestra. Estos informes serán elevados á los Alcaldes para que por estas Autoridades se proceda como correspondiera en cada uno de ellos.

Art. 8.º Los servicios de Laboratorios municipales serán de dos clases: unos de ejecución de cuantos análisis y reconocimientos sean dispuestos por su Jefe Director, y otros de inspección de las sustancias alimenticias.

Art. 9.º El personal dedicado á dichos trabajos será constituido por Doctores ó Licenciados en Medicina, Farmacia ó Ciencias, y por Profesores Veterinarios.

Art. 10. Será misión de los Inspectores Veterinarios de sustancias alimenticias:

La inspección en los Mataderos.

La inspección en los fieltos, estaciones y mercados de toda clase de carnes, pescados y demás alimentos de origen animal, así como de las frutas, verduras y de la leche.

La inspección de las carnes, caza, aves, pescados, embutidos y leche expendidas en toda clase de establecimientos y puestos, así como de las verduras y frutas.

La inspección de las mondonguerías, casquerías, fábricas de escabeche y embutidos y de establecimientos ó casas que sin ser fábricas se dedican á la elaboración y comercio de éstos.

La inspección de cabrerías, encierros de ovejas y cuadras de burras de leche.

La inspección de vaquerías, comprendiendo:

1.º El reconocimiento, reseña y contraseñado de las reses que se encuentren estabuladas en todos los establecimientos y de las que se trate de estabular.

2.º La vigilancia de las condiciones de los alimentos que se empleen en cada vaquería para la nutrición de las reses, así como sobre el cumplimiento de la higiene en los establos.

3.º La aplicación de los medios de diagnóstico que la Ciencia aconseje para comprobar el estado de sanidad de las reses.

4.º El estudio de la normalidad en la producción de la leche.

Además, estará á cargo de los Inspectores Veterinarios:

La inspección de paradores donde se albergue ganado de matadero ó productor de leche.

La inspección en las fondas, casas de comidas, bodegones, cafés, etc., de las carnes, aves, pescados, caza, embutidos; de las frutas y verduras.

La inspección en los desolladeros y fábricas de aprovechamiento de animales muertos.

Art. 11. Será misión de los Inspectores químicos de sustancias alimenticias:

La inspección y vigilancia en las fábricas de alimentos y bebidas en cuanto concierne á éstos.

La inspección y vigilancia en los almacenes, tiendas y puestos donde se venda toda clase de productos alimenticios, excepto las carnes, aves, pescados y demás alimentos procedentes del reino animal, de las frutas y de las verduras.

La inspección y vigilancia de las fondas, cafés, cafeterías, cervecerías, horchaterías, establecimientos de gaseosas y de bebidas refrescantes.

La inspección de la fabricación y venta de utensilios de cocina por lo que respecta á los barnices y esmaltes, así como de las fábricas de papel de estaño, cápsulas metálicas, utensilios, vasijas y envases metálicos.

La vigilancia de la potabilidad y pureza de las aguas en las fuentes públicas.

Art. 12. En tanto que se organizan en los Municipios los servicios á que se refieren los artículos anteriores, continuarán aplicándose las disposiciones de la Instrucción general de Sanidad en lo que se relaciona con la inspección de los alimentos.

Art. 13. La inspección de subsistencias deberá privar á sus actos de todo carácter vejatorio ó abusivo, evitando la suspensión de las transacciones comerciales y empleando la necesaria discreción para impedir que los industriales y comerciantes honrados sean objeto, por parte del público, de suposiciones injustas.

La inspección podrá llevarse á cabo á cualquier hora de las dedicadas al trabajo en las fábricas, y en los comercios durante todas las que se encuentren abiertos al público, sin que el dueño, representante ó de-

pendiente pueda oponerse á aquélla.

Art. 14. Los funcionarios encargados de la inspección deberán acreditar su personalidad, siempre que sea necesario, por una tarjeta de identificación, y llevarán á todas las visitas un sello para lacrar, impresos para extender las actas, más los medios necesarios para recoger las muestras y practicar un examen preliminar de las mismas, á fin de evitar, en cuanto sea posible, el envío á los Laboratorios de muestras de alimentos que se encuentren en buenas condiciones, acumulando en los mismos un trabajo inútil.

Art. 15. El acto de toma de muestras, bien sea de oficio ó á instancia de parte, tendrá efecto siempre ante el dueño, representante, dependiente del establecimiento ó testigos, si se negasen á intervenir los anteriores.

La cantidad de muestra que sea necesaria, cuando no esté contenida en recipientes y cajas ó paquetes de origen de volumen ó peso conveniente, se dividirá en tres partes iguales, que se empaquetarán ó envasarán, lacrarán, sellarán y etiquetarán en forma que no haya posibilidad de hacer sustitución de ninguna clase. Una de estas muestras se dejará al interesado para que la utilice en caso de disconformidad con el fallo del Laboratorio, y las otras dos serán entregadas en el Laboratorio municipal, empleándose una en la ejecución del análisis y dejando otra en depósito como garantía para el nuevo análisis á que diera lugar cualquier protesta por parte del interesado sobre los resultados analíticos comunicados á los Alcaldes.

La toma de la muestra será seguida del levantamiento de un acta por duplicado, que se firmará mancomunadamente por el dueño, representante, dependiente ó testigos que presenciaren aquélla y por el Inspector encargado del servicio, entregando al interesado uno de los ejemplares y depositando el otro en el Laboratorio, juntamente con las muestras. En dicha acta se hará constar necesariamente el nombre y apellidos, calidad y residencia del Inspector, la fecha y hora en que ha sido hecha la toma de la muestra, el nombre, apellido, ocupación, domicilio ó residencia de la persona en cuya fábrica, almacén ó establecimiento se ha hecho la visita; y si la muestra hubiera sido tomada en la calle, iguales antecedentes, así como el nombre y domicilio de las personas que aparezcan consignados en los paquetes, vasijas, cajas ó exterior de los coches, ó sean conocidas como expedidores ó destinatarios.

En el documento de referencia se hará constar, de una manera sucinta, todas las observaciones que se crean pertinentes por el Inspector ó interesado, especialmente en cuanto se refiera á las marcas y etiquetas que aparezcan en las envolturas ó re-

ceptos, uniéndolas, siempre que sea posible, al acta que ha de entregarse en el Laboratorio; también se hará constar la cantidad existente de mercancía, así como de la clase de indicaciones útiles que permitan establecer la autenticidad de las muestras tomadas.

Negándose los dueños, representantes ó dependientes á suscribir las actas, serán invitados á ello los testigos, los agentes de Policía urbana ó de Seguridad cuya presencia se reclame por el Inspector con dicho fin.

Los Inspectores de subsistencias adoptarán toda clase de precauciones para evitar cualquier error y conseguir que las tres muestras que se han de tomar sean iguales en cada caso.

Art. 16. Siendo hecha la toma de muestras á petición de parte, en ejercicio de la acción pública, aquéllas se dividirán en cuatro porciones iguales, y las actas se levantarán por triplicado; debiéndose entregar á la persona reclamante una de ellas, y una muestra, que podrá utilizar en el caso en que no se halle conforme con el fallo del Laboratorio, en igualdad de derechos que el vendedor, y cumpliendo las formalidades que para los análisis contradictorios establece el art. 19 del presente Real decreto.

Art. 17. Cuando los Inspectores se encuentren en presencia de un género manifiestamente desprovisto de condiciones para el consumo, ordenarán en el acto su inutilización, previa toma de muestras para la necesaria garantía de su resolución y redacción de la oportuna acta, que se firmará mancomunadamente por el interesado é Inspector, significando la firma de aquél su conformidad. Si el comerciante se opusiese, decomisará el género y adoptará las medidas necesarias para evitar de todos modos que sean vendidos alimentos sin condiciones, amparándose el comerciante en una disconformidad real ó supuesta, con perjuicio siempre de la salud pública.

Art. 18. Las cantidades que aproximadamente deberán tomarse en concepto de muestras, según la naturaleza y condiciones de los alimentos, serán como minimum las siguientes:

Vinos, cervezas, sidras y vinagres.—Medio litro ó una botella por muestra de capacidad aproximada.

Aguardientes; toda clase de bebidas alcohólicas y jarabes.—Medio litro ó una botella de equivalente capacidad por muestra.

Aceites.—Un cuarto de litro ó una botella de equivalente capacidad por muestra.

Leche.—Medio litro ó una botella de equivalente capacidad por muestra, si se tratase de leche esterilizada.

Bebidas gaseosas.—Una botella ó sifón por muestra.

Pan.—Trozos ó panecillos de 125 gramos por muestra.

Pastas alimenticias.—125 gramos por muestra.

Productos de confitería.—125 gramos por muestra ó cantidad equivalente en cajas, paquetes, tarros ó frascos.

Azúcares.—125 gramos por muestra.

Mieles.—200 gramos por muestra.

Productos de pastelería.—125 gramos por muestra.

Mantequilla, grasa de cerdo y grasas alimenticias diversas.—200 gramos por muestra.

Quesos.—Siendo blandos, 200 gramos por muestra, y 125 si son secos.

Bebidas refrescantes.—Medio litro por muestra.

Helados.—200 gramos por muestra.

Hielo.—Un kilo por muestra.

Aguas.—Dos litros por muestra.

Cafés verdes y tostados, en grano ó molidos.—150 gramos por muestra ó paquete ó caja de equivalente peso.

Tés.—100 gramos por muestra ó paquete, ó caja de equivalente peso.

Sucedáneos del café y del té.—200 ó 125 gramos, según los casos, ó paquetes y cajas de peso aproximado.

Chocolates y cacao.—200 gramos por muestra.

Sal de cocina.—100 gramos por muestra ó paquete, caja ó frascos de equivalente peso.

Azafranes.—10 gramos por muestra.

Pimentón.—200 gramos por muestra.

Pimientas, mostazas, canela, clavo, y, en general, toda clase de especias.—30 gramos por muestra.

Conservas de toda clase.—Un bote, caja, tarro ó frasco por muestra, procurando que sean del tamaño menor.

Pescados de toda clase, carnes, embutidos, jamones en dulce ó al natural, tocino y productos de salchichería.—150 gramos por muestra.

Productos de supuesta aplicación antiséptica.—Siendo líquidos, medio litro ó una botella de origen, y si fueran sólidos, 200 gramos ó un paquete de origen.

Papeles para envolver alimentos.—Cantidad aproximada á 200 gramos de peso.

Quando no se disponga de muestras en botellas, sifones, botes, tarros, cajas ó paquetes de origen, se deben recoger:

Los líquidos, en botellas bien limpias y secas, enjuagadas con una pequeña parte de los mismos, que se verterá para llenarlas después, utilizando tapones nuevos. Las materias grasas, las materias pastosas y las semifluidas, en frascos ó tarros de boca ancha, bien limpios y secos, tapándolos con una hoja de papel pergamino ó parafinado, sujeto con un bramante á su cuello. Las materias cuya desecación deba evitarse, como los cafés, harinas y sal, en frascos de boca ancha, bien limpios y secos y provistos de un tapón de corcho limpio y recubiertos después con una

hoja de papel pergamino ó parafinado, bien sujeto á la boca del mismo con un bramante. Los demás productos sólidos ó en polvo, en papel blanco nuevo ó en saquitos de papel pergamino. Las muestras de aguas se tomarán en botellas esterilizadas, provistas de tapón de cristal ó de corcho, que sea nuevo y esté parafinado.

Art. 19. Si en el caso de infracción no estuviere conforme la persona acusada con el dictamen del Laboratorio, podrá reclamar ante la Autoridad local la ejecución de un análisis contradictorio en término de tercero día, á partir de la fecha en que se le notifique aquél.

Dicho análisis contradictorio se llevará á cabo utilizando la muestra que dejó el servicio de inspección en poder del interesado por el Facultativo que libremente designe como perito de parte.

El procedimiento será el siguiente: una vez demostrada ante la Autoridad la capacidad legal del perito de parte, se personará éste en el Laboratorio con la muestra que ha de utilizarse en el nuevo análisis; el Director del mismo le facilitará el expediente á que haya dado lugar el análisis en litigio, así como cuantas indicaciones le sean pedidas, poniéndole en relación con el Profesor que le hubiera practicado y extendido la certificación. El Profesor del Laboratorio deberá hacer relación al perito de parte de los procedimientos de análisis por él empleados; y los trabajos de investigación contradictoria, previa comprobación de la integridad de los precintos y sellos que tengan la muestra, se realizarán por aquél á presencia del primero, que tendrá el deber de proporcionarle cuantos elementos de trabajo sean necesarios.

El resultado de este análisis se hará constar por el perito de parte en certificación circunstanciada, en la que, juntamente con los datos obtenidos deducidos del análisis, se consigne clara y concretamente la calificación que en su concepto merezca la muestra analizada. La certificación será entregada al Director del Laboratorio para que éste, dentro de las veinticuatro horas, la tramite como corresponda.

Si existiese desacuerdo entre los dictámenes del Profesor del Laboratorio y perito de parte, se nombrará un tercero designado por el Sr. Gobernador civil de la provincia, que realizará su trabajo en la forma prevenida, teniendo á la vista toda clase de antecedentes y utilizando la muestra triplicada existente en el Laboratorio.

Art. 20. Si la disconformidad del interesado estuviere motivada por decisiones de los servicios de inspección veterinaria, los peritos segundo y tercero habrán de ser asimismo Veterinarios, procediendo hacer su nombramiento, cuando se trate de resolver sobre el destino de reses sa-

crificadas, carnes ó pescado fresco, dentro de las veinticuatro horas en que aquél sea debidamente notificado.

Los trabajos relacionados con el estado de sanidad de las reses se llevarán á cabo en los gabinetes de Inspección que, debidamente dotados de material, existirán en los Mataderos públicos.

Art. 21. Cuando de la inspección resulte comprobado hecho que revista caracteres de delito ó falta, con arreglo al Código penal vigente, en relación con las disposiciones de este decreto ó cualesquiera otras vigentes, será el interesado sometido á los Tribunales de justicia y decomisados los géneros.

También serán decomisados los productos destinados exclusivamente á la falsificación ó á encubrir fraudulentamente las condiciones de los alimentos.

El decomiso se hará extensivo á las pesas, medidas é instrumentos de comprobación falsos ó inexactos, y á los aparatos, utensilios ó vasijas cuyas malas condiciones sean irremediables ú ofrezcan algún mecanismo que pueda suponer tentativa ó engaño realizado.

Además se procederá á la publicación en los boletines municipales de nombres y señas domiciliarias de las personas que sean castigadas por incumplimiento de lo dispuesto en los artículos que preceden.

Quando un producto denunciado como sospechoso resulte por el análisis de buena calidad, los Laboratorios expedirán la oportuna certificación para satisfacción del interesado, quien podrá hacerlo público si le conviniera.

Art. 22. Se aprueban las adjuntas instrucciones técnicas, que han de servir de base para la calificación de los alimentos, papeles, aparatos, utensilios y vasijas.

DISPOSICIÓN FINAL.

Las disposiciones de este decreto se aplicarán, dejando á salvo las que emanen de leyes vigentes.

Dado en Palacio á veintidos de Diciembre de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(Se continuará)

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Antonio Abella y Rodríguez, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado, á testimonio del Escribano que refrenda, y á instancia del Procurador D. Juan Ortega, en nombre de Don Enrique Moratinos Pérez, Abogado, mayor de edad y vecino de Madrid, se sigue juicio universal sobre que se declare á aquél heredero fiduciario de su padre natural D. Lorenzo Moratinos Sanz, Vizconde de Villandrando, natural de Villada y vecino

que fué de esta Ciudad, que falleció en 30 de Mayo de 1869 á los sesenta y seis años de edad, en estado de soltero, habiendo otorgado dos testamentos y un codicilo, el primero en 12 de Diciembre de 1855, el segundo en 23 de Marzo de 1861 y el tercero en 14 de Marzo de 1867, en los que, entre otras cosas, dispuso que todos los productos de sus bienes se habían de destinar á objetos benéficos, y que parte de ellos se invirtieron en la fundación de un Banco Agrícola encaminado á socorrer y auxiliar á los labradores y colonos, creando una fiducia, designando como herederos fiduciarios á determinadas personas que ya han fallecido, ordenando así bien que cuando aquéllas no existiesen se haría cargo de la fiducia el pariente más próximo suyo por los Moratinos, Sanz ó Monedero, cualquiera que sea, con tal que reuniese las cualidades de ser mayor de veinticinco años y de tener un título facultativo, habiendo sido nombrado último heredero fiduciario del Don Lorenzo, por sentencia de 25 de Octubre de 1893, D. Juan Cándido Cardo, vecino que fué de esta Ciudad, cargo que desempeñó hasta el 25 de Agosto del año último en que falleció.

Y por el presente edicto se llama por segunda vez á los que se crean con derecho á que se les nombre heredero fiduciario del referido D. Lorenzo Moratinos Sanz, Vizconde que fué de Villandrando, para que comparezcan ante este Juzgado á deducirlo dentro del término de dos meses, á contar desde su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Palencia á cuatro de Enero de mil novecientos nueve.—Antonio Abella y Rodríguez.—Por mandado de S. S.^a, Licenciado Pedro del Río.

Junta municipal del Censo electoral de Redondo.

En cumplimiento á lo que dispone el art. 22 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907 y Real orden del Ministerio de la Gobernación fecha 30 de Noviembre último en la primera de sus prevenciones, la Junta municipal del Censo electoral de este distrito en sesión celebrada en el día de ayer, acordó designar el local de la casa Escuela de niños de Redondo de Tarabadillos para celebrar las elecciones de Diputados á Cortes y de Concejales que tengan lugar en el mismo y única Sección en el año de 1909.

Redondo 16 de Diciembre de 1908.—El Juez Presidente, Rafael Díez.

Junta municipal del Censo electoral de Villatoquite.

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 22 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907 y regla 1.^a de la Real orden de 30 de Noviembre último, esta Junta ha designado para la

constitución del Colegio electoral de la Sección única de este término el local Escuela de esta villa, situada en la planta baja de la Casa Consistorial, en que se verificarán cuantas elecciones hayan de tener lugar en el próximo año de 1909.

Y en cumplimiento á lo prevenido en el apartado 2.º del citado art. 22 de la ley Electoral, se hace público por medio del presente edicto para que los electores no puedan alegar ignorancia.

Villatoquite 13 de Diciembre de 1908.—Próculo García.

Junta municipal del Censo electoral de Camporredonda.

En debido y exacto cumplimiento á lo estatuido en el art. 22 de la vigente ley Electoral reformando la anterior y á lo nuevamente dispuesto por Real orden del Ministerio de la Gobernación fecha 30 de Noviembre último, la Junta municipal del Censo de este distrito en este día de la fecha ha designado el local Casa Consistorial y su Salón de Sesiones para que en él tengan lugar cuantas elecciones se celebren en el año próximo de 1909.

Lo que comunico á V. S. á los efectos del párrafo 2.º del citado artículo 22 y regla 1.ª de la mentada Real disposición.

Camporredondo 15 de Diciembre de 1908.—El Juez municipal, Presidente de la Junta del Censo, Isidro Martínez.

Junta municipal del Censo electoral de Villodrigo.

Don Gerardo de la Peña García, Secretario accidental de la Junta municipal del Censo electoral de este distrito de Villodrigo.

Certifico: Que entre los diferentes documentos de esta Junta municipal del Censo electoral aparece el acta que copiada dice como sigue:

En la villa de Villodrigo á 15 de Diciembre de 1908, previa convocatoria al efecto y con la debida anticipación, se reunieron en el local designado al efecto los señores que componen la Junta municipal del Censo electoral de este distrito, cuyos nombres al margen se expresan, bajo la presidencia del Sr. Juez municipal D. Aldiberto Cavia Tamayo, quien ordenó al infrascrito Secretario diese lectura de la circular del Excelentísimo Sr. Presidente de la Junta provincial de 2 del actual, como también á la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Noviembre último, que señala las reglas de conformidad con lo informado por la Junta Central para su ejecución de lo dispuesto en los artículos 22 y 23 al 36 de la vigente ley de 8 de Agosto de 1907 y verificado manifestaron los señores asistentes quedar enterados de su contenido.

El mismo Sr. Presidente manifestó á los Sres. Vocales congregados que la reunión tenía por objeto como habían podido apreciar por la cédula de convocatoria, proceder á la designación del local que haya de servir para Colegio electoral de las elecciones que hayan de verificarse durante el año próximo de 1909.

En acto seguido se puso á deliberación el asunto y por unanimidad acordó la Junta designar la Escuela pública de ambos sexos para Colegio electoral, ordenando al propio tiempo se saque certificación de este acuerdo para remitirla al Señor Gobernador civil de la provincia inmediatamente para que dicha Autoridad ordene la inserción de este particular en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, como así bien se fijen anuncios en los sitios de costumbre de la localidad para que tengan conocimiento sus habitantes de la designación del Colegio. Con lo cual y no teniendo otros asuntos de que tratar en este día el Sr. Presidente dió por terminado el acto, levantándose la sesión que firman dichos señores, de ello como Secretario accidental certifico.—Aldiberto Cavia.—Abundio Ruiz.—Florentino Ugarte.—Buenaventura de la Peña.—Ercilio del Río.—Fidel Cavia.—Estanislao Saiz.—Vicente Saiz.—Secretario, Gerardo de la Peña.

Y en cumplimiento de lo ordenado en la regla 1.ª de la Real orden del Ministerio de la Gobernación expido la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, visada por el Presidente en Villodrigo á 17 de Diciembre de 1908.—Gerardo de la Peña.—V.º B.º—El Presidente, Aldiberto Cavia.

Junta municipal del Censo electoral de La Puebla de Valdivia.

Don Bernardino Villacorta Vega, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral.

Certifico: Que la mencionada Junta, en sesión de 15 del mes de Diciembre y en cumplimiento del artículo 22 de la ley de 8 de Agosto de 1907 y de las demás disposiciones sobre la materia, ha acordado, para que rija en cuantas elecciones debieren celebrarse durante el año próximo, la designación de locales siguiente:

La Sección única de La Puebla de Valdivia en la Escuela de niños de la misma (planta baja de la Casa Consistorial).

Y en cumplimiento y á los efectos del precepto legal antes citado, expido la presente con el V.º B.º del Señor Presidente en La Puebla de Valdivia á 16 de Diciembre de 1908.—Bernardino Villacorta.—V.º B.º—El Presidente, Domingo Merino.

Junta municipal del Censo electoral de Olmos de Ojeda.

Don Alfredo Arroyo Ortega, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral del distrito de Olmos de Ojeda.

Certifico: Que la Junta municipal de este distrito en sesión celebrada el día 15 del actual mes de Diciembre, acordó por unanimidad designar como local del Colegio electoral de la Sección única de este distrito el local de la Escuela mixta de niños del pueblo de Olmos de Ojeda, la cual sita en la planta baja de la Casa de Ayuntamiento de Olmos de Ojeda, en la cual se verificarán precisamente cuantas elecciones tengan lugar en el próximo año de 1909.

Y para que así conste se remite al Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral á los efectos de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, de conformidad con lo que ordena el art. 22 de la ley Electoral, por lo que libro la presen-

te visada por el Sr. Presidente de esta Junta en Olmos de Ojeda á 21 de Diciembre de 1908.—Alfredo Arroyo Ortega.—El Presidente, Ruperto del Valle.

Junta municipal del Censo electoral de Valle de Cerrato.

Don Amancio Rey Espina, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral.

Certifico: Que la mencionada Junta, en sesión de 15 del actual y en cumplimiento del art. 22 de la ley de 8 de Agosto de 1907 y de las demás disposiciones sobre la materia, ha acordado, para que rija en cuantas elecciones debieren celebrarse durante el año próximo, la designación de locales siguiente:

La Sección única de Valle de Cerrato en el local Escuela de niñas de esta villa.

Y en cumplimiento y á los efectos del precepto legal antes citado, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Presidente en Valle de Cerrato á 18 de Diciembre de 1908.—Amancio Rey.—V.º B.º—El Presidente, Julian Rodríguez.

Junta municipal del Censo electoral de Boada de Campos.

Don Braulio Ruiz Matia, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Boada de Campos.

Certifico: Que esta Junta municipal en sesión del día 15 del actual designó el local del Colegio electoral de la Sección única de este término la Escuela pública de niños, sita en la calle de la Plaza, núm. 1.º, en donde se verificarán precisamente cuantas elecciones tengan lugar en el año siguiente.

Y para que conste y se remita al Sr. Gobernador civil de esta provincia á los efectos de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL, de conformidad al art. 22 de la ley Electoral, libro el presente de orden y con el Visto bueno del Sr. Presidente en Boada á 16 de Diciembre de 1908.—Braulio Ruiz.—V.º B.º—El Presidente, Germán Santos.

Junta municipal del Censo electoral de Belmonte de Campos.

Don Amalio Macías Arias, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral.

Certifico: Que la mencionada Junta municipal del Censo en sesión de 15 del actual y en cumplimiento del art. 22 de la ley de 8 de Agosto de 1907 y de las demás disposiciones sobre la materia, ha acordado, para que rija en cuantas elecciones debieren celebrarse durante el año próximo, la designación de locales siguiente:

Sección única.—La Escuela pública.

Y en cumplimiento y á los efectos del precepto legal antes citado, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Presidente en Belmonte á 16 de Diciembre de 1908.—Amalio Macías.—V.º B.º—El Presidente, Dionisio Delgado.

Junta municipal del Censo electoral de Quintanilla de Onsoña.

Copia del acta.—En Quintanilla de Onsoña á quince de Diciembre de mil novecientos ocho, bajo la presidencia de D. Félix González, Juez

municipal y de los Sres. D. Tomás Diez, D. Paulino Martín, D. Lope López, D. Francisco Calle y D. Alejo Diez, para designar locales para las elecciones y por unanimidad se nombraron para las elecciones generales la Escuela de Quintanilla de Onsoña, y en previsión de si se verifican elecciones para Concejales, rigiendo la actual ley orgánica Municipal, se señala el de la Escuela de Villarmienzo, por ser dos Secciones en que se divide el distrito para dichas elecciones de Concejales. Y no habiendo otro asunto de que tratar, se dió por terminada la sesión, la que firman con dicho Sr. Juez, de que yo el Secretario certifico.—El Juez, Félix González.—Tomás Diez.—Paulino Martín.—Lope López.—Francisco Calle.—Alejo Diez.—El Secretario, Telesforo Ibáñez.

Lo inserto y relacionado concuerda con el original que queda en este Juzgado. Y para que conste y remitir al Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral expido la presente que firmo visada por el Sr. Juez y sellada con el de este Juzgado en Quintanilla de Onsoña á 18 de Diciembre de 1908.—El Secretario, Telesforo Ibáñez.—V.º B.º—El Juez, Félix González.

Junta municipal del Censo electoral de Buenavista de Valdivia.

Don Pedro Mediavilla Alonso, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de Buenavista de Valdivia.

Certifico: Que en el libro de actas que lleva esta Junta municipal del Censo electoral consta una que á la letra dice así:

Acta de la Junta municipal del Censo electoral.—En Buenavista á 15 de Diciembre de 1908 ante el Señor Presidente D. Pedro Mediavilla Alonso y previa convocatoria al efecto, se reunió en sesión la Junta municipal del Censo cuyos Vocales á continuación se expresan, D. Cándido Fontecha, D. Teodoro Ayuela, D. Lorenzo Martín, D. Tomás Rico, D. Eustaquio García y D. Herminio Franco, á fin de dar cumplimiento á lo que dispone el art. 22 de la vigente ley Electoral y Real orden del Ministerio de la Gobernación fecha 30 de Noviembre último en su regla 1.ª, y enterados de dichas disposiciones, por unanimidad se acordó señalar local para las elecciones que hayan de tener lugar en el próximo año de 1909 la Escuela pública de niños de este distrito. De todo lo cual se levanta la presente acta fijando los oportunos edictos en los sitios de costumbre y remitiendo certificación de la misma al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, firman los concurrentes, de todo lo cual yo el Secretario certifico.—Pedro Mediavilla.—Herminio Franco.—Teodoro Ayuela.—Cándido Fontecha.—Lorenzo Martín.—Tomás Rico.—Eustaquio García.—El Secretario, Agustín Martín.

Es copia conforme con su original que queda archivado en esta Secretaría y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia en cumplimiento del art. 22 de la vigente ley Electoral, expido la presente que firmo y sello con el Secretario que la autoriza en Buenavista á 16 de Diciembre de 1908.—Pedro Mediavilla.—El Secretario, Agustín Martín.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.